

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1993>

## La predisposición de las partes procesales en el COGEP, y su influencia en el principio de inmediación

The predisposition of the procedural parties in the COGEP, and its influence on the principle of immediacy

**Juan Carlos Montaña Escobar**

mont-esco@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-5813-9764>  
Universidad Técnica Particular  
Loja – Ecuador

**María Isabel Arias Calvachi**

maisabelarias28@gmail.com  
<https://orcid.org/0009-0001-4246-6250>  
Investigadora independiente  
Loja – Ecuador

**María Eugenia Sánchez Montero**

marusanchezm@hotmail.com  
<https://orcid.org/0009-0007-5391-1798>  
Universidad Técnica Particular  
Loja – Ecuador

**Cristian David Ponce Pullaguari**

cristian.ponce@funcionjudicial.gob.ec  
<https://orcid.org/0009-0000-1474-6354>  
Consejo de la Judicatura  
Loja – Ecuador

**Sandra Lourdes Flores Herrera**

sandra.flores@funcionjudicial.gob.ec  
<https://orcid.org/0009-0009-0975-1955>  
Consejo de la Judicatura  
Loja – Ecuador

Artículo recibido: 09 de abril de 2024. Aceptado para publicación: 24 de abril de 2024.  
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

### Resumen

El Código Orgánico General de Procesos, es la norma vigente en materia procesal no penal en el Estado ecuatoriano, y la misma ha servido notablemente para descongestionar los trámites judiciales que, en otrora momento, eran actividades compuestas de un sinnúmero de diligencias que no avizoraba una sentencia y ejecución oportuna. De lo dicho, se colige además que la norma procesal vigente, posee características puntuales a través de las cuales, las partes procesales poseen la iniciativa para impulsar una diligencia jurisdiccional específica, concordando con la contraparte, pero con la absoluta anuencia de la norma en comento, lo que destaca en esencia una las virtudes de esta norma, que hace posible el establecer los criterios de beneficio procesal hacia este acontecimiento. La presente investigación aborda estos presupuestos, en donde se mencionan cuáles son esos momentos en los cuales, dentro de un proceso legítimamente instaurado, las partes intervinientes en el mismo, pueden concordar en algún punto específico, con el fin de impulsar la causa, y llegar a la culminación del mismo. Para este fin se recurrirá a la utilización de métodos de investigación como el dogmático

jurídico, el analítico-sintético y el exegético, a fin de presentar un análisis argumentativo completo en razón del enfoque cualitativo impreso en la presenta actividad investigativa.

*Palabras clave:* predisposición de las partes, intermediación, materia procesal no penal, resolución judicial, actividad jurisdiccional

## Abstract

The General Organic Code of Procedures is the current norm on non-criminal procedural matters in the Ecuadorian State, and it has served significantly to decongest judicial procedures that, in the past, were activities composed of an endless number of procedures that did not foresee a sentence and timely execution. From what has been said, it is also deduced that the current procedural rule has specific characteristics through which the procedural parties have the initiative to promote a specific jurisdictional diligence, agreeing with the counterparty, but with the absolute consent of the rule in question. , which essentially highlights one of the virtues of this rule, which makes it possible to establish the criteria of procedural benefit towards this event. The present investigation addresses these assumptions, where it is mentioned which are those moments in which, within a legitimately established process, the parties involved in it, can agree on some specific point, in order to promote the cause, and reach to its completion. For this purpose, the use of research methods such as dogmatic legal, analytical-synthetic and exegetical will be used, in order to present a complete argumentative analysis due to the qualitative approach printed in the present research activity.

*Keywords:* predisposition of the parties, immediacy, non-criminal procedural matters, judicial resolution, jurisdictional activity

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Montaña Escobar, J. C., Arias Calvachi, M. I., Sánchez Montero, M. E., Ponce Pullaguari, C. D., & Flores Herrera, S. L. (2024). La predisposición de las partes procesales en el COGEP, y su influencia en el principio de intermediación. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (2), 1874 – 1886. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1993>

## INTRODUCCIÓN

La vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en este texto) desde su implementación y publicación (año 2015) ha significado un avance vertiginoso en los procesos judiciales en los cuales está presente la materia procesal no penal (excepcionado obviamente los procedimientos penales, constitucionales y electorales), lo que conlleva a destacar el éxito en cuanto la ideal del legislador, que en su momento creyó oportuno el establecer de raíz, una nueva norma que permita reemplazar al Código de Procedimiento Civil. El resultado se avizora por todo lo que representa el saber conocer y comprender el ritualismo propio del COGEP, que direcciona sus actividades a una simplificación y flexibilidad que ha logrado que todas las partes intervinientes en un proceso, puedan desenvolverse con la anuencia que otorga esta norma orgánica procesal.

En este contexto, y al referir esta investigación en aquello que instruye el COGEP, se destacan un sinnúmero de actividades y diligencias que hacen posible que los procesos judiciales tomen cierta facilidad, comprensión y soltura en el tránsito de los procesos, desde el conocimiento en trámite, hasta la resolución y eventual ejecución; a más de esto, se debe preponderar la esencia del principio de oralidad, el mismo que ilustra que:

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de esta sea de manera personal. (Código Orgánico General de Procesos, art. 4).

Lo que convierte al principio de oralidad, en el medio adecuado para perfeccionar el sistema de justicia como tal, ya que la Constitución de la República del Ecuador, establece entre su normativa que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, art. 168, núm. 6), por lo que el haber concatenado al principio de oralidad con la norma procesal no penal en estudio, es una conquista plausible hacia los fines de la administración de justicia, en este Estado social de derechos.

De lo dicho, el COGEP ha proveído en su contenido, la claridad de los procedimientos que son comunes con el inicio de un acto de proposición, entre los que se mencionan al procedimiento ejecutivo, monitorio, ordinario, sumario y voluntario, así como al apartado especial que se hace del procedimiento de ejecución. Además, es preciso mencionar que se abarcan los principales presupuestos que hacen posible la formalización y solemnidad que merecen las causas judiciales, desde la presentación de la demanda, citación, la prueba en general, la sentencia y las modalidades en que la misma puede ser ejecutada.

Así las cosas, y con exordio presentado en esta parte de la introducción, la presente investigación presenta un análisis concreto de la participación de las partes procesales en una causa, y cómo el COGEP a través de sus reglas, otorga una posibilidad y facultad, para que, en acuerdo de éstas, se logren algunos fines que servirán para impulsar el procedimiento judicial, logrando con esto no sólo el reforzamiento de los principios de esta norma –en el que aparece el principio de inmediación– sino también, la voluntad y colaboración de las partes para la consecución del fin de la administración de justicia, y la satisfacción del usuario del sector justicia en Ecuador.

De lo dicho, en este contexto investigativo se abarcará algunos de los pasajes que el COGEP presenta como parte de esta predisposición y voluntad de las partes para llegar al impulso del proceso, las mismas que servirán para sustentar el enfoque de los investigadores, y para dejar sentado el aporte académico respecto de la importancia de estos presupuestos en la norma procesal de marras.

## **METODOLOGÍA**

En razón de los aspectos que servirán de base para la presente investigación, los métodos científicos de investigación que se utilizaron en esta actividad académica son, en primer lugar, el método analítico-sintético, ya que a través de su utilización se: "(...) descompone lo complejo en sus partes y cualidades, permitiendo la división mental del todo en sus múltiples relaciones; y la síntesis como la unión entre las partes analizadas, descubriendo las relaciones y características generales entre ellas" (López Falcón, 2021, pág. 24), lo que conlleva a interpretar, que la germinación de criterios expresivos en la argumentación jurídica pura, debe destacar la esencia misma de las fuentes de investigación documental en esta actividad.

Asimismo, se utilizó el método de investigación dogmático jurídico, el mismo que, esencialmente "adapta el contenido del derecho, bien para satisfacer exigencias materiales de justicia, bien para solucionar los defectos lógicos (lagunas, antinomias y redundancias)" (Núñez Vaquero, 2014, pág. 248), lo que permitió crear un enfoque y criterio coherente con la recolección de información legal y doctrinaria pertinente al tema de investigación. Asimismo, a través de la técnica del fichaje, se logró una recolección plausible de los principales elementos que sirvieron para plasmarlos en la presente investigación.

## **RESULTADOS**

Ciertamente, este espacio de investigación académica, es la idónea para lograr expresar los principales elementos y presupuestos del cual se compone el COGEP, considerando las aristas de, en un primer momento, las variadas y profusas investigaciones que se han realizado de esta norma procesal no penal, las cuales han abarcado muchos de los tópicos comunes y axiológicos que presenta esta norma; y, por otro lado, aquellas circunstancias encomiosas al fin del COGEP y su aplicación en el sistema judicial ecuatoriano.

De lo dicho, se debe esgrimir que el realizar un estudio positivo del COGEP, parte por reconocer que esta norma no estuvo destinada a actuar de manera aislada e independiente de las garantías, derechos y principios constitucionales para lograr su debida efectividad y legitimidad; sino que, buscaba la armonía y congruencia entre los postulados de la Constitución de la República del Ecuador, aplicando de buena manera los principios y garantías de bloque constitucional como acceso a la justicia, gratuidad, tutela judicial efectiva, entre otros. De lo dicho, el máximo organismo de control constitucional, respecto de este último menciona en su vasta jurisprudencia:

[...] el artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual constituye un elemento fundamental de la administración de justicia, a la vez que es un derecho sustancial que debe ser observado por las juezas y jueces y comprende no solo el acceso a la justicia, sino también, el desarrollo del proceso con la debida observancia de normas constitucionales y legales y la ejecución de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 13-17-CN/19, núm. 22).

Lo que en esencia, establece la importancia y trascendencia de contar con una norma procesal contemporánea y vigente a los fines de la función judicial. Así las cosas, la connotación y hegemonía que el COGEP ha llegado a establecer en los procesos judiciales, se representa en buena forma, ya que en estos años se ha pasado a un modelo de despacho más célere y eficiente, considerando además que las diligencias de audiencia, son los momentos claves y precisos a la hora de tramitar una causa. De lo dicho, la norma procesal no penal vigente, supone un salto preponderante en la tramitación de procesos judiciales, de los cuales es, con estos años, que se observan los resultados positivos.

Continuando, la presente apología intenta pergeñar los factores positivos que se descubren en estos años en los cuales el COGEP, ha demostrado que se puede protagonizar un proceso judicial, recibiendo

de buena manera los resultados de este acceso a la justicia. Bajo este enfoque Machuca (2015) menciona: “El cambio paradigmático que representa disminuir el protagonismo del expediente escrito, por el sistema de audiencias, por el procedimiento expedito oral, abre reales posibilidades para hacer efectivos los derechos de las partes” (núm. 18), por lo que se enfatiza, que la oralidad es un beneficio de gran impacto, que en resumidas cuentas, proscribió al procedimiento escrito anacrónico, modelo común con la antigua norma procesal del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, y conforme se refirió supra, en estos años de la utilización de la norma procesal vigente en materia no penal, se ha conseguido afianzar los procesos judiciales, partiendo de este principio de oralidad, ya que fundamentalmente:

[...] prioriza la forma de comunicación dinámica entre las partes procesales y el juez, esto deber garantizar la celeridad e intermediación en la forma en la que se toman las decisiones, las partes procesales generan la información y pruebas de la misma, argumentan y contra argumentan en presencia del juez, dando como resultado una decisión judicial en presencia del juez y de las partes procesales (Urrego, 2020, pág. 28).

Precisamente, a partir de robustecer a la oralidad como la herramienta precisa y completa a la hora de participar en un juicio con las reglas del COGEP, es que la dinámica de predisposición de las partes surge como un advenimiento a la norma procesal, esto por cuanto, cuando existe un acto judicial que permite la participación activa de dichas partes procesales, se llega a concordar en buena manera en el fin mismo del derecho y de los principales principios que se contienen en la norma procesal del COGEP.

Este razonamiento se esboza, ya que indefectiblemente un proceso judicial se compone de momentos concretos y específicos, en la que las partes intervinientes de juicio, buscan por medio de la litigación oral, el proponer y exponer su tesis del caso, lo que conlleva al surgimiento pleno de una contienda jurídica de teorías, hechos fácticos, y señalamientos de bases jurídicas, con el fin de alcanzar la persuasión al juez. Toda esta dinámica se expresa y manifiesta bajo el ritualismo propio que mantiene el COGEP, ya que:

[...] la oportunidad de dar su propia versión de los hechos, así como de acreditarlos para mantener su pretensión como la válida en el litigio, por lo que ambas versiones serán opuestas, para ello deberán defender su versión, enfrentar y manifestar lo más conveniente para mantener su posición (Montero Toquero, 2015, pág. 7).

Continuando, es menester reflejar en esta investigación, la importancia del principio de oralidad en los procesos judiciales COGEP que, como se viene anticipando, tiene una intrínseca relación con el principio de intermediación, el cual desde antiguo ha sido partícipe en el acontecimiento que se presenta en una audiencia, situación que como se viene describiendo en este texto, logró consolidarse con la implementación de la norma procesal de marras. En esta línea, es necesario referir a breves rasgos, qué es el principio de intermediación, y por qué es importante considerarlo en este proceso investigativo.

Para el investigador Bustamante Segovia (2021) el principio de intermediación surge como un elemento de presencia tangible en los casos judiciales, en los cuales el protagonismo absoluto lo asume el juez y las partes procesales legitimadas en dicho proceso, los mismos que en aras de exponer sus teorías del caso, ponen en conocimiento del administrador de justicia, todo aquello que, permitido por la ley, logrará una solución en derecho del caso en conflicto. Esta descripción, es encomiosa a la idea central de que, en la práctica, nadie más y nadie menos puede y debe estar presente en el escenario jurídico de la máxima expresión de la justicia.

Aproximando una definición más concreta, Martínez (2009) referenciado por Gallegos (2019) menciona que el principio de inmediación “posibilita la elaboración de decisión que esté de acuerdo con la realidad del caso concreto, ya que esa proximidad de las partes permite una mejor reconstrucción de los hechos” (pág. 125), lo cual sintetiza el espíritu de la inmediación, que es adoptado como un principio en el postulado del COGEP, y que se presenta como un presupuesto de gran preponderancia en su contenido.

De lo dicho, y al hablar de inmediación en la norma procesal no penal, se establece un campo de incidencia y trascendencia en el rol que ejerce cada sujeto procesal -sea como actor o como demandado- en el evento de un juicio; sin embargo, este rol se denota y se colige en la diligencia de audiencia, en donde la representación de la inmediación, cobra una expresión valedera que se observa prima facie. En este contexto, muchas actuaciones judiciales existen en el desarrollo de un proceso hasta su culminación, empero, la inmediación como principio, surge y cobra su verdadero significado en este espacio de representación legal.

La inmediación es además una facultad que, si bien la ejerce y la representan las partes procesales y el juez o jueza, este último está impedido de intervenir en un proceso con el fin de encaminar sus actuaciones a favor de alguno de ellos, ya que la imparcialidad de su conducta y profesionalismo, debe sujetarse a la deontología jurídica y a la disciplina que la regula el Código Orgánico de la Función Judicial, en nuestro sistema judicial ecuatoriano. En este sentido, la inmediación es una barrera infranqueable entre el control del desarrollo de la audiencia, y en la posibilidad de llevar dicha diligencia con la sujeción de las reglas procesales COGEP y la solicitud de aclaraciones o preguntas que puede realizar el administrador de justicia.

Así las cosas, se define meridianamente que las partes procesales son activas y espontáneas en el desarrollo de un proceso judicial, pero el juez o jueza, debe limitar su participación a la hora de resolver la causa, que también debe sujetarse a condiciones estrictas y formales que constan en el COGEP, y que, como tal, limitan su participación en el contexto de un juicio. Según señala Ortiz (2010): “Esos sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada (pág. 53).

Entonces, es verificable que las reglas del COGEP son guías de la actuación de cada parte procesal, y del representante del poder judicial, los mismos que conjugan y armonizan entre sí, para lograr no sólo el cumplimiento de cada una de estas reglas procesales, sino para conseguir alcanzar la meta en el ámbito jurisdiccional, que en este caso es la emisión de la sentencia, en la forma que prescribe la norma ibidem. En este sentido, y centrando el presente análisis investigativo, es necesario especificar de manera concreta en qué momentos es que aparece esta figura de predisposición de las partes, para consensuar en un proceso judicial, con la anuencia del COGEP.

### **Predisposición, partes procesales y COGEP: aspectos puntuales**

La idea central de esta investigación, se basa en el contenido que la norma procesal no penal vigente, ofrece para que sean las mismas partes procesales las que con su anuencia, puedan hacer efectiva su predisposición y voluntad en un proceso. Esta reflexión, presenta un lado positivo para implementarlo en un juicio, en donde pareciera que la predisposición o voluntad de los sujetos procesales, siempre cumple un objetivo de combatir para lograr la victoria en el plano judicial; no obstante, existen momentos o espacios concretos en el COGEP, en donde las partes procesales (actor y demandado) pueden exponer su anuencia para lograr un fin común en el formalismo del proceso.

En este contexto, se advierte que el artículo 31 menciona taxativamente: “Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley” (COGEP, art. 31); es decir, la

capacidad y voluntad de concordar en un proceso judicial, parte por el reconocimiento de la legitimidad de comparecer al mismo; y, esta declaración, debe ser autorizada en derecho por el juzgador para que surta los efectos de ley respectivo.

Aquello es concomitante al principio de inmediación, cuando se advierte que la predisposición de las partes es un presupuesto que nace de la voluntad misma de quienes comparecen a un proceso. Esto significa que, en la dinámica procesal, surgen momentos específicos en los cuales se puede lograr que, tanto la predisposición y la inmediación conjuguen un fin plausible hacia el derecho, y de cierta manera, las partes procesales perciban la comodidad y comprensión del ritualismo propio en la esfera del procedimiento procesal no penal (Galindo & García, 2014).

De lo dicho, y aproximando el contexto de este esbozo argumentativo-investigativo, menester es mencionar uno de los artículos del COGEP, que hace relación a lo que se viene describiendo en cuanto esta figura de la predisposición de las partes procesales, a saber: "Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutores pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos [...] 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto". (Art. 99, núm. 2).

Nótese que el contenido del artículo supra, establece un momento de trascendencia e importancia innegable en un proceso, cuando las decisiones o resoluciones que se emitan en un acto de proposición, pueden poseer un efecto jurídico de cosa juzgada, cuando son las mismas partes las que deciden en concordancia, darle ese efecto. Analicemos esto en relación con la anuencia del COGEP.

Ciertamente, las normas jurídicas y la jurisprudencia nacional y de la región, han dejado sentado y explicado la figura predominante de la cosa juzgada en el contexto legal de cada decisión judicial, y de su derrotero a la postre, en la eventual ejecución de dicha sentencia. De esto, el que exista una probabilidad real de darle el efecto de cosa juzgada a una decisión, sustenta en buena manera el acontecimiento de llegar a un acuerdo dentro de un proceso, y más aún en los efectos de las resoluciones judiciales. Considerando esto, la institución de la cosa juzgada permite que una decisión judicial no busque en un nuevo o nuevos procesos, el análisis, trámite y resolución que ha sido abordado previamente a través del órgano jurisdiccional, o como acertadamente lo indica la jurisprudencia ecuatoriana: "Lo anterior, implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 224-23-JP/24, núm. 47).

Esta teoría, se ve reforzada además cuando la doctrina especializada, refiere "[...] que la cosa juzgada es de carácter sustantivo debido a que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas previas" (Coronel & Chiriboga, 2019, pág. 46), estableciendo el rigor y plus que esta figura jurídica representa en los procesos judiciales, y la incidencia en que un fallo judicial, posea la característica técnica-jurídica para su conocimiento entre las partes procesales, lo que indefectiblemente tiene relación a lo que se analiza en este texto.

Entonces, la predisposición de las partes procesales intervinientes en un proceso, pueden direccionar un eventual acuerdo a fin de que la causa judicial, con una sentencia emitida, pueda quedar con efecto de cosa juzgada, y proceder a la ejecución de ser el caso. Siendo así, los principios de "simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal" (Constitución de la República del Ecuador, art. 169), se verían debidamente aplicados en la esfera del sector justicia ecuatoriana, considerando que la figura de la cosa juzgada, posee la característica de ser aplicable ipso facto cuando se emite una decisión judicial, lo que podría conllevar a que sean las mismas partes procesales las que puedan concordar –a través de su predisposición- a aplicar el efecto de cosa juzgada.

Continuando, se observa que en el mismo COGEP, en uno de sus postulados prescribe, respecto de la comparecencia a las audiencias preliminares, en los procesos ordinarios: "Comparecencia.- Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración" (Art. 293, inciso segundo), lo que presenta una nueva oportunidad para que sean las partes procesales las que en acuerdo, puedan solicitar una nueva fecha para la realización de una audiencia. De lo dicho, tiene mucha relación y coherencia que los señalamientos de audiencias se puedan diferir por una sola vez, ya que el mismo COGEP establece que dichas diligencias no pueden suspenderse ni dejarse sin efecto, más que en razón del contenido de los artículos 81 y 82 de la norma *ibidem*.

Este acontecimiento, revela que en la práctica una condición expresa para lograr el diferimiento de una diligencia de absoluta valía y preponderancia como es una audiencia, parte sólo de la anuencia de las partes procesales, y su predisposición para lograr un nuevo señalamiento para una fecha en la cual se concretaría una audiencia, sin que esto se constituya como una violación al debido proceso, ya que es la misma norma procesal no penal la que autoriza este hecho. Esta incidencia es trascendental en el esbozo de esta investigación, porque la doctrina instruye que: "[...] en materias no penales de procedimientos con audiencias se evidencia que los jueces, para lograr decidir motivadamente, precisan tener presente la observancia de los principios procesales que como se manifestó rebasaron el ámbito reductivista de la ley para consolidarse en verdaderas garantías constitucionales" (pág. 41), lo que demuestra en buena manera, la justificación para explicar la importancia de la predisposición de las partes procesales en un proceso.

Aquello y en razón del argumento de esta investigación, se sostiene y refuerza cuando se observa uno de los preceptos adjetivos del COGEP que reza: "Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados" (art. 294, lit. f)..". El contenido de este artículo, hace relación directa a que la predisposición de las partes, se puede expresar en relación a los acuerdos probatorios, siendo esta la oportunidad que, con el patrocinio de la norma procesal no penal, es alcanzable y practicable en una audiencia.

En el contexto de este artículo, se debe considerar que los aportes o medios probatorios, están destinados a resolver un litigio judicial, cuando exista una controversia entre dos personas, y la misma requiera del órgano jurisdiccional para su solución. En este sentido, los investigadores León (2019) aportan el mencionar:

Quando se habla de prueba en el marco del sistema judicial necesariamente debe estar presente un conflicto, el que se somete al análisis del órgano jurisdiccional que, como resultado de la exposición de las partes litigantes inicialmente tendrá una supuesta lesión (*sic*) de los hechos, que deberá transcurrir por un proceso de convicción dejando atrás las apariencias hasta que aflore una realidad objetiva y verosímil (pág. 361).

Entonces, constituye de gran aporte jurisprudencial el que las partes procesales puedan de consuno expresar su deseo de acordar en las pruebas que hayan sido anunciadas en su demanda y contestación a la demanda, ya que la regla descrita *supra* aplica en la audiencia preliminar, de los procesos ordinarios, por lo que a través del aporte del COGEP, se lograría un estado de colaboración con la administración de justicia, a fin de conseguir la aplicación efectiva de los presupuestos del derecho positivo en Ecuador. En este punto, es importante destacar la referencia de Gómez Balladares (2016) cuando refiere:

La utilidad principal en la celebración de los acuerdos probatorios radica en la consideración de que propenden a evitar dilaciones innecesarias en el proceso. Todo acuerdo probatorio tiene como finalidad y destino el implicarse en un proceso, en aras de propender a la economía procesal y la celeridad (pág. 13).

Prima facie la norma enfatiza en que la economía procesal y celeridad, son elementos de gran valía a la hora de considerar a la predisposición de las partes como un ingrediente de apoyo a la administración de justicia, máxime si la intención de las partes procesales es la obtener una decisión judicial que resuelva el conflicto jurídico que atañe a cada una de estas partes. En este contexto, el acordar en las pruebas, por medio de la voluntad única y exclusiva de las partes, es un logro palpable en el contenido del COGEP, conforme se ha descrito ut supra.

Además, se debe valorar con justa razón que los acuerdos probatorios cumplen con un fin justificado y encomioso al trámite de una causa, ya que son:

[...] aquellos convenios celebrados entre las partes, con la debida aprobación del juez, respecto a hechos que no serán sometidos a contradicción, de esta forma se logra expurgar la prueba, para que así en el juicio oral sólo se debatan los aspectos realmente controvertidos (DerechoEcuador, 2020).

Esta referencia expone el papel preponderante que cumplen los acuerdos probatorios en el sistema procesal no penal, lo que conlleva a dilucidar que la predisposición de las partes, es una herramienta que se ha consolidado en el COGEP por medio de aspectos específicos que se han descrito en este apartado, por lo que relieves el aspecto de eficiencia y celeridad que profesa la norma procesal COGEP y que en el transcurso de los años, ha repercutido positivamente en el sistema judicial ecuatoriano.

## **DISCUSIÓN**

Los principales hallazgos de esta investigación, se basan en dos aspectos puntuales que, a lo largo de esta investigación, han sido verificados con la existencia de fuentes de investigación concretas y científicas en la ciencia del derecho. A saber, se ha destacado el acontecimiento destacable de la aparición del COGEP, como la norma procesal en materia no penal, que ha conseguido resultados positivos al fin por el que fue creado. Este hecho, que en la temporalidad de su resurgimiento ha sido un factor positivo e identificable, ha permitido individualizar algunas de las figuras que como tal, permiten que la predisposición de las partes se manifiesten en algunos momentos específicos del ritualismo propio de esta norma.

En un primer momento, el principio de inmediación es una guía y dirección que permite al juez intervenir en un proceso con el fin de permitir a las partes procesales seguir la dirección del proceso, bajo su conocimiento del derecho. Enfatizando, los investigadores Cano et. al., (2022) aportan una importante definición de este principio al referir:

El principio de inmediación constituye la hipótesis básica en el sistema procesal oral y la actividad probatoria. De acuerdo con esto, el juez que mantiene contacto directo con las partes procesales durante la prosecución de la litis judicial, debe ser el que resuelve el caso tanto en sentencia oral, como escrita (pág. 196).

El hecho concreto que define la referencia, nos ubica en un escenario en donde el COGEP es la norma que destaca los principios sobre los cuales se desarrollan las fases y momentos específicos y rigurosos de la norma procesal no penal. Siendo así, al referir que la predisposición de las partes conjuga con el principio de inmediación es porque precisamente los artículos antes analizados, permiten que sean las partes intervinientes en un proceso, se puedan manifestar al fin concreto para lo cual, la norma ha establecido dichas reglas.

Así las cosas, la anuencia de los sujetos procesales, sea en la calidad de actor o demandado, es un factor positivo, que se revela cuando el juez o jueza, debe permitir que dichas partes se manifiesten en estos momentos específicos que provee la norma, respecto del acuerdo o predisposición entre las mismas, para conseguir el fin que consta en la norma procesal de marras.

Este hecho, si bien se limita a la existencia de artículos específicos que han sido individualizados en esta investigación, supone el reforzamiento de los principios como el dispositivo, oralidad, concentración, publicidad, contradicción, celeridad y preclusión, ya que todos están en el catálogo de principios que prevé el COGEP y que orientan el fin de conseguir la debida administración de justicia. (Cadena, 2019).

De lo dicho, un factor preponderante que se presenta en la coherencia y congruencia de la predisposición de las partes y el principio de inmediatez, es el hecho mismo de que el efecto de cosa juzgada de una resolución, el diferimiento de audiencias preliminares, y los acuerdos probatorios, son momentos de importancia y trascendencia en el momento mismo de aplicarlos a actividades jurisdiccionales específicas, por lo que su implementación en esta norma, resalta la importancia del enfoque investigativo, que tiene que ver con la exhibición de los momentos procesales en los cuales los sujetos procesales, actor y demandado, pueden concordar hacia el fin de la justicia, indudablemente.

Entonces, un hallazgo de mucha valía en esta investigación, se constituye en el hecho de que la predisposición de las partes para alcanzar el acuerdo que los artículos en estudio representan, debería ser un principio del que bien se podría valer el COGEP a la hora de presentar sus postulados para la debida aplicación de dicha norma, ya que "El cuerpo de principios constituyen un sistema en sí y todos los principios tienen una importancia fundamental en lo que respecta a su contenido para el ordenamiento jurídico" (Jarama Castillo, et. al., 2019, pág. 315).

De lo mencionado y esbozado en esta investigación, es de mucha importancia considerar que si bien los artículos que establecen la apología de la predisposición de las partes procesales en un proceso judicial no penal, en relación con el principio de inmediatez, los mismos pueden en su momento servir para adicionar o reformar algunos artículos que pudieran sumarse a permitir que las partes procesales, puedan concordar en un determinado momento del ritualismo procesal.

De ser así, el espíritu del COGEP se vería proyectado de manera positiva hacia la consecución de la justicia, y que a la postre la predisposición de las partes pueda tener una incidencia y preponderancia de impacto como sucede con la conciliación, por ejemplo, que en la actualidad es una fase procesal de incidencia y aplicación obligatoria para los administradores de justicia, situación que, a través de esta investigación, ha logrado una plausible aproximación en el campo del derecho.

De lo expuesto, la presente actividad académica-investigativa, queda a disposición como un elemento de importancia y análisis en razón de la justificación que se describe en este texto, a partir del criterio de los suscritos investigadores.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme lo analizado y esbozado en esta investigación, se obtienen las presentes conclusiones a la luz del tema de estudio.

El COGEP, en los años de vigencia y utilización en el sistema judicial ecuatoriano, se ha constituido en una norma de vital importancia para los trámites judiciales en materia no penal, lo que ha demostrado el acierto del legislador al momento de concebir la idea de emitir una nueva norma, que reemplazó al obsoleto procedimiento civil.

La predisposición de las partes procesales en un proceso, se manifiesta en ciertos y específicos artículos del COGEP, que han sido abordados en esta investigación, y que justifican y validan al espíritu del principio de inmediatez.

Si bien el COGEP ha logrado algunas reformas en su contenido desde la fecha de su emisión, una eventual reforma posterior, podría considerar el aporte investigativo que se ha esgrimido en este documento.

## REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506.

Bustamante-Segovia, C. (2021). La intermediación procesal en el Ecuador. Pol. Con. (Edición núm. 57) Vol. 6, No 4, Abril 2021, pp. 199-216, ISSN: 2550 - 682X

Cadena, A. (2019). APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDÉS Vol. 3 / Nro. 1 / enero-abril / Año. 2020 / pp. 30-40.

Coronel, L. S., y A. N. Chiriboga (2019). «La excepción a La Cosa Juzgada En Materia Penal Cuando Se Trata De Indemnizaciones Civiles». USFQ Law Review, Vol. 6, n.º 1, agosto de 2019, p. 23, doi:10.18272/lr.v6i1.1377.

Corte Constitucional del Ecuador (2019, 04 de septiembre). Sentencia No. 13-17-CN/19. Juez Ponente Karla Andrade Quevedo.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 31 de enero). Sentencia No. 224-23-JP. Juez Ponente Richard Ortíz Ortíz.

DerechoEcuador (2020). ¿Cómo se realiza la práctica de acuerdos probatorios en el juicio penal?. <https://derechoecuador.com/como-se-realiza-la-practica-de-acuerdos-probatorios-en-el-juicio-penal/>

Galindo, A., y García, H. (2014). Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral. Revista Ecuatoriana de Arbitraje • No. 6 • 2014. [https://iea.ec/pdfs/2014/10/Galindo\\_Garcia.pdf](https://iea.ec/pdfs/2014/10/Galindo_Garcia.pdf)

Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. NNOVA Research Journal, ISSN 2477-9024 (Mayo-Agosto, 2019). Vol. 4, No.2 pp. 120-131 DOI: <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>

Gómez Balladares, M. (2016). Acuerdos Probatorios. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. [Tesis previo el título de Abogada]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7206/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-78.pdf>.

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. Universidad y Sociedad, 11(1), 314-323. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La prueba en el Código Orgánico general de procesos. Universidad y Sociedad, 11(1), 359-368. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>.

López Falcón, A. L., & Ramos Serpa, G. (2021). Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa. Revista Conrado, 17(S3), 22-31.

Machuca, C. (2015). Aciertos del Código Orgánico General de Procesos. Defensa y justicia, Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador. <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/REVISTA-DEFENSA-Y-JUSTICIA-No.-15.pdf>

Michael Alexander Cano, M., Arandia, J., y, Robles, G. (2022). Principio de inmediatez en juicios civiles virtuales durante la emergencia sanitaria en Ecuador. CIENCIAMATRIA. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología Año VIII. Vol. VIII. Nro 1. Edición Especial. 2022 Hecho el depósito de ley: pp201602FA4721 ISSN-L: 2542-3029; ISSN: 2610-802X Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda (UNEFM). Santa Ana de Coro. Venezuela.

Montero Tuquero, M. (2015). LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCESO LABORAL. Facultad de Derecho de Valladolid. [Tesis previo al grado en Derecho]. [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/15086/TFG\\_D-0109.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/15086/TFG_D-0109.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Núñez Vaquero, A. (2014). Dogmática Jurídica. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 6, marzo – agosto 2014, pp. 245-260 ISSN 2253-6655

Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 / p. 49-63 Medellín - Colombia. Enero-junio de 2010, ISSN: 1794-6638.

Urrego, R. (2020). El efecto de la reforma procesal en la celeridad judicial: evidencia causal para Ecuador. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Políticos Convocatoria 2017 – 2019. [Tesis previo al título de magister]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17349/2/TFLACSO-2020RAUC.pdf>